



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO..... *Ocho -*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los días *08* del mes de *febrero* del año dos mil diecisiete estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. SINDULFO BLANCO, LUIS MARIA BENITEZ RIERA Y MIRYAM PEÑA**, por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: "SERGIO BESTARD DUSCHEK C/ RES FICTA NEGATIVA DE LA JUNTA DE CALIFICACIONES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES", a fin de resolver los Recurso de Apelación y Nulidad contra el Acuerdo y Sentencia Nº 9 de fecha 11 de febrero de 2013, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.---

CUESTIONES:

¿Es nula la Sentencia apelada?
En caso contrario, ¿Se halla ella ajustada a derecho?

Practicando el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **DRES. LUIS MARIA BENITEZ RIERA, SINDULFO BLANCO Y MIRYAM PEÑA.**-----

QUE, el Dr. BENITEZ RIERA dijo: Antes de entrar a estudiar los recursos interpuestos, corresponde analizar las actuaciones del caso en estudio. Así, el Abog. Roberto Améndola, en representación del Sr. Sergio Bestard Duschek se presentó a promover demanda contencioso administrativa contra el Ministerio de Relaciones Exteriores en fecha 28/04/06, solicitando su escalafonamiento como Ministro. Luego de los tramites de rigor, el Tribunal de Cuentas Segunda Sala dictó el Acuerdo y Sentencia No 9 de fecha 11/02/2013 (fs. 152/157 - hoy recurrido) por el cual resolvió no hacer lugar a la demanda promovida por el Sr. Bestard Duschek. Contra esta decisión el Abog. Roberto Améndola interpuso los recursos de nulidad y apelación, los cuales una vez fundamentados, se corrieron traslado al Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad que al contestar entre otras cuestiones, advirtió que el Sr. Sergio Bestard Duschek promovió una demanda ante el Tribunal de Cuentas Primera Sala en fecha 10/11/2010, por desvinculación y pago de indemnizaciones. -----


Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria


Luis María Benítez Riera
Ministro


Dra. Miryam Peña Candia
Ministra


SINDULFO BLANCO
Ministro

Que, en vista a ese hecho (una demanda vigente por desvinculación), esta Sala Penal por providencia de fecha 25/07/2014, como medida de mejor proveer, oficio al Presidente del Tribunal de Cuentas Primera Sala a los efectos de que remita a la Secretaria Judicial IV de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el expediente caratulado "SERGIO ADRIAN BESTARD DUSCHEK C/ RES No 1478 DEL 25/10/10 DICT. POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES", por el plazo de 72 horas.-----

Que, una vez recibido el expediente "SERGIO ADRIAN BESTARD DUSCHEK C/ RES No 1478 DEL 25/10/10 DICT. POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES" y analizado el mismo, se constató que el Abog. Roberto Améndola, en representación del Sr. Sergio Bestard Duschek se presentó a promover demanda contencioso administrativa contra la Resolución No 1478 de fecha 25/10/2010 dictada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en fecha 10/11/10, solicitando desvinculación del MRE y pago de indemnización. Esta causa aun no concluyo, se encuentra suspendida la apertura de la causa a prueba y pendiente de tramitación una incidente promovido por la Procuraduría General de la Republica.-----

Entonces, tenemos dos causas: 1) SERGIO BESTARD DUSCHEK C/ RES FICTA NEGATIVA DE LA JUNTA DE CALIFICACIONES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, actualmente en estado de resolución de los recursos de nulidad y apelación interpuestos por el actor de la demanda contra el Acuerdo y Sentencia No 9 de fecha 11/02/2013 (solicitud de escalafonamiento) y 2) SERGIO ADRIAN BESTARD DUSCHEK C/ RES No 1478 DEL 25/10/10 DICT. POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, actualmente en trámite en el Tribunal de Cuentas Primera Sala (solicitud de desvinculación e indemnización). Nótese que el primer expediente trata sobre un pedido de escalafonamiento, es decir, la intención de quedarse como funcionario del MRE y el segundo expediente (cuestión aun no resuelta) trata de un pedido de desvinculación e indemnización, es decir, dejar de pertenecer a las filas del MRE, por tanto, dos pedido muy antagónicos.-----

Que, en estas condiciones, se ha tornado ineficaz decidir la cuestión planteada a través de los recursos de nulidad y apelación, ya que esta Magistratura no puede emitir un pronunciamiento de mérito acogiendo o desestimando la pretensión deducida porque la materia sujeta a la decisión judicial dejó de ser tal, resultando un planteo abstracto en la actualidad.-----

QUE, debemos convenir que las sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas. Consecuentemente, en el caso de autos no corresponde emitir pronunciamiento



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO..... Ocho - -



respecto de la cuestión planteada, pues la circunstancia sobreviniente al planteo (demanda por desvinculación e indemnización contra el MRE) ha tornado inoficiosa su consideración.-----

QUE, en base al razonamiento expuesto, esta magistratura no considera procedente expedirse haciendo lugar o rechazando los recursos de nulidad y apelación, sino que simplemente corresponde dar por concluida la cuestión por inoficiosa, pues ha perdido toda virtualidad práctica, conforme a la precedente fundamentación. En ese sentido, el artículo 420 del CPC, es claro al disponer que no se puede fallar sobre cuestiones no propuestas en primera instancia, por tanto, esta Sala Penal se encuentra imposibilitada de analizar los actos inicialmente impugnados, habida cuenta que, en la actualidad su estudio resulta inoficioso, por el estado renunciante del accionante.-----

Que, por tanto, de acuerdo a las consideraciones formuladas y a las constancias de autos, corresponde no hacer lugar a los recursos de nulidad y apelación interpuestos por inoficiosos. En cuanto a las costas, sostengo que las mismas deben ser impuestas al actor, por no haber advertido sobre la existencia del juicio por desvinculación. ES MI VOTO.-----

QUE, A SU TURNO EL DR. SINDULFO BLANCO, DIJO: En su cuestionamiento, el recurrente considera que la resolución impetrada calificó de funcionario de "cuoteo político" al demandante, conforme al artículo 10 de la Ley N° 1335/99, al tiempo que este se desempeñó como Ministro en la Embajada paraguaya en la Ciudad de Buenos Aires, status que el Acuerdo y Sentencia apelado considera invariable. Sostiene por vía del recurso, que esta Corte Suprema de Justicia, rectifique el decisorio, exponiendo la tesis que el mismo, es funcionario de carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores, invocando un fallo de ésta misma Sala. Reseña que su representado había sido nombrado por Decreto N° 6513 de fecha 02 de diciembre de 1999, con anterioridad al primer escalafonamiento del funcionario diplomático dispuesto por Decreto N° 6847 de fecha 22 de diciembre de 1999, dictado por el

Abg Norma Domínguez V.
Secretaria

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dra. Miryam Peña Candia
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

Poder Ejecutivo, que en el referido acto administrativo no es establecido que resulte un nombramiento político, siendo cesado en sus funciones por Decreto N° 5285 de fecha 21 de mayo de 2005, ya bajo otro Gobierno distinto al que lo nombró. Afirma que la estabilidad en el cargo de su mandante, resulta con anterioridad al establecimiento del primer escalafonamiento, como también afirma que su designación como Cónsul General en los Estados Unidos (mayo de 2007 a abril del 2008) no pudo afectar los derechos por el adquiridos. El error del fallo recurrido, indica como que con motivo del servicio cumplido en el exterior, no debió haber sido sometido a examen alguno, como lo dispone el artículo 7° de la Ley N° 1335/99, insistiendo en que el derecho a escalafonamiento devino del propio nombramiento anterior al establecimiento al escalafón del Ministerio de Relaciones Exteriores, agregando que su representado cumplía con la idoneidad, único requisito para su inserción como escalafonado. Solicita la revocatoria del fallo apelado y la procedencia de la cuestión demandada.-----

En resistencia al recurso, el representante de la parte recurrida, sostiene que el proceso fue llevado sin que el Poder Ejecutivo o la Procuraduría General de la República hayan tenido participación, por lo que ya que el Ministerio demandado no resulta un ente autónomo ni autárquico, extraño al Poder central, como lo dispone el artículo 56 de la Ley N° 1335/99. Por otro lado, resulta cuestionada la supuesta pretensión de la recurrente, de incluir pruebas antes inexistentes, retrotrayendo con ello a etapas procesales ya preclusas. También resulta indicado, que el mismo actor, ha promovido otro juicio ante este mismo fuero, pero por desvinculación e indemnización, lo que resulta un objeto totalmente opuesto al planteado en el presente juicio descolocando a la representación que responde en alzada, sobre la verdadera intención del recurrente.-----

La cuestión controvertida no pudo ser trabada procesalmente, por ausencia del sujeto demandable en autos, lo que sostengo por carecer de legitimación pasiva el Ministerio de Relaciones Exteriores, ya que dicha entidad resulta una dependencia del Poder Ejecutivo.-----

Es cierto que la parte que debió oponerse al avance procesal en estos autos, no lo hizo y quien debió ejercitar la defensa en el presente juicio, conforme al artículo 246 de la Constitución Nacional, bajo el rotulado **DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**, dispone: "*Son deberes y atribuciones del Procurador General de la República...*" "...3) *Asesorar jurídicamente a la Administración Pública en la forma que determine la Ley, y...*" hasta la presente actuación, resulta ausente, por lo que a fin de mantener la coherencia de Sala, voto por la anulación del Acuerdo y



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO..... Ocho -

Sentencia N° 09 de fecha 11 de febrero de 2013, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, como fuera resuelto por A. I. N° 2574 de fecha 03 de octubre de 2014, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el juicio caratulado "**HERNANDO ARTETA MELGAREJO c/ Decreto N° 2446 de fecha 13 de julio de 2009, dictada por el Poder Ejecutivo**" por lo insalvable de la situación procesal, que para la rectificación de tan visible desacierto procesal, conforme a los artículos 116 y 117 del Código Procesal Civil, deben ser retrotraídas las actuaciones a la providencia de fecha 19 de junio de 2006, dictada por la Presidencia de la Segunda Sala del Tribunal de Cuentas (fs. 27), disponiéndose la intervención de la Procuraduría General de la República y disponerse el reenvío al Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por existir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo por parte del juzgador original.-----

En cuanto a las costas, encuentro que por la co responsabilidad compartida entre las partes procesales intervinientes, es decir, actor que planteo una demanda contra un sujeto que no puede ejercer representación propia en juicio, demandado que sin estar habilitado, permitió un extenso desenlace procesal y el Tribunal que de manera impropia habilitó un proceso, sentenciando, cuando que una de las partes no se encontraba suficientemente legitimada, por lo que considero que se neutralizan las consecuencias del actuar de cada cual, lo que cabe en la previsión del artículo 193 del Código de ritos, lo que justifica que las mismas sean impuestas por su orden. Es mi voto.-----

QUE, A SU TURNO LA DRA. MIRYAM PEÑA, DIJO: Que se adhiere al voto del Ministro Sindulfo Blanco, por sus mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E. todo por ante mí que lo certifica quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dra. Miryam Peña Candia
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

ANTE MI:

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria



Asunción, 01 - de febrero - 2017-

VISTOS los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL

RESUELVE:

- 1) **DISPONER** la anulación del Acuerdo y Sentencia N° 09 de fecha 11 de febrero de 2013, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, por lo insalvable de la situación procesal.-----
- 2) **RETROTRAER** las actuaciones a la providencia de fecha 19 de junio de 2006, dictada por la Presidencia de la Segunda Sala del Tribunal de Cuentas (fs. 27), disponiéndose la intervención de la Procuraduría General de la República, conforme a los artículos 116 y 117 del Código Procesal Civil.-----
- 3) **DISPONER** el reenvío al Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por existir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo por parte del juzgador original.-----
- 4) **IMPONER** las costas por su orden, de acuerdo a lo establecido en el artículo 193 del CPC.-----
- 5) **ANOTAR** y notificar.-----

Luis María Benítez Riera
Ministro

Miryam Peña Candia
Dra. Miryam Peña Candia
Ministra

Sindulfo Blanco
SINDULFO BLANCO
Ministro

ANTE MÍ:

Norma Domínguez V.
Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Sobre borrado dos mil diecisiete, 2017. Vale

Norma Domínguez V.
Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria